



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Humberto Farfán Alzamora contra la sentencia de fojas 91, de fecha 30 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 6 de agosto de 2013, don Luis Humberto Farfán Alzamora interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita, con miras al ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, la entrega de información acerca de sus periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que se extraiga el periodo laborado desde enero de 1958 hasta diciembre de 1992.

Aduce que, pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con entregársela.

Contestación de la demanda

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, puesto que el petitorio del actor es ambiguo. No ha demostrado, además, que la información solicitada se encuentre en poder de la ONP y tampoco ha precisado quiénes fueron los empleadores para los que supuestamente ha laborado, lo cual acarrearía que se tenga que buscar lo solicitado en todos y cada uno de los empleadores cuya información es custodiada por la ONP, tarea que resulta materialmente imposible de cumplir, dado el volumen de documentación que conserva.



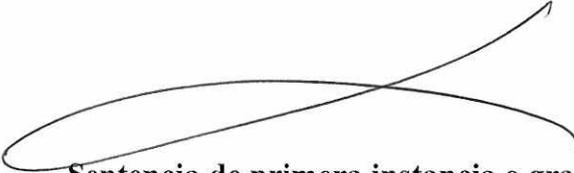
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

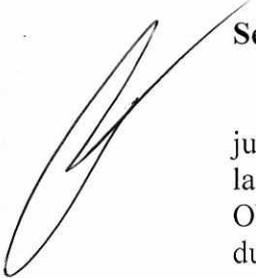
SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA



Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda en atención a que la emplazada no cumplió con proporcionar al actor la documentación solicitada o informar acerca de la inexistencia de esta.



Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior revocó la apelada y declaró infundada la demanda, pues a su juicio, la emplazada no entregó la información solicitada por motivos entendibles, pues la solicitud fue formulada genéricamente, sin acreditar con documento alguno que la ONP posea la información requerida, ni especificar las empresas para las que trabajó durante el período solicitado.

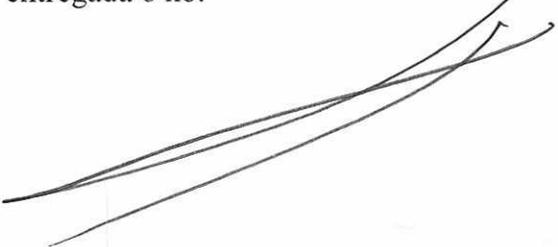
FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado.
2. Cabe señalar que, mediante carta notarial de fecha 18 de julio de 2013 (fojas 2), el actor solicitó la entrega de información acerca de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que se extrae el periodo laborado desde enero de 1958 hasta diciembre de 1992.

Se verifica, entonces, que se cumple con el requisito establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del asunto litigioso

3. Conforme a lo establecido en la cuestión procesal previa, el demandante solicita que se le entregue la información detallada en el fundamento 2 de la presente sentencia, en virtud de su derecho de autodeterminación informativa. En consecuencia, corresponde analizar si la documentación requerida puede serle entregada o no.
- 
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

Análisis del caso concreto

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Respecto a la solicitud de entrega de información acerca de sus periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que, adicionalmente a ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1958 hasta diciembre de 1992, se verifica que, mediante contestación de la demanda, la ONP alegó que era materialmente imposible proporcionar la información requerida, en atención a la imprecisión y ambigüedad de la solicitud. Sin embargo, este Tribunal Constitucional constata que lo argüido por la emplazada no es del todo cierto, puesto que puede encontrarse mediante la búsqueda del Expediente Administrativo en línea 00200303503. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada.
6. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, se debe enfatizar que en el presente proceso únicamente se dilucida si es que corresponde a la demandada entregar la información solicitada, lo cual no significa que la ONP deba generar información con la que no cuenta en sus archivos, es decir, si en el citado expediente administrativo no aparecen aportes por todo el periodo de tiempo solicitado, (de enero de 1958 a diciembre de 1992), entonces la ONP solo está obligada a entregar la información sobre aportes realizados por el actor con los que efectivamente cuenta en sus archivos.
7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de autodeterminación informativa del actor.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que brinde la información requerida respecto a los periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones del demandante, y corresponde, extraiga el periodo presuntamente laborado desde enero de 1958 hasta diciembre de 1992, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA



PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en el proyecto de sentencia. Sin embargo, considero necesario señalar que, tal como figura en los actuados, en esta situación concreta debe aplicarse las pautas ya seguidas por el Tribunal constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con mucho respeto a mis colegas magistrados, discrepo de la posición adoptada en la ponencia, que declara fundada la demanda. A continuación expondré las razones de mi oposición:

1. Con fecha 6 de agosto de 2013, don Luis Humberto Farfán Alzamora interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita la entrega de información acerca de sus periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que se extraiga el periodo laborado desde enero de 1958 hasta diciembre de 1992.
2. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de *habeas data* y del proceso de cumplimiento **el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, *habeas data* y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado nuestro).
3. Del documento nacional de identidad (foja 1) se desprende que el recurrente tiene su domicilio principal en la urbanización Unicreto J-13, en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Mientras que el hecho lesivo, esto es, la denegatoria de brindar la información solicitada por el recurrente, se realizó en la ciudad de Piura (foja 5 vuelta). Sin embargo, la demanda de *habeas data* finalmente fue presentada ante el Juzgado Civil de Sullana (foja 7). En esa medida, la pretensión no puede ser conocida en tanto no se cumplen con los criterios de competencia territorial exigidos para el *habeas data*.

En razón a lo expuesto, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición expresada por todos mis colegas, me adhiero a los votos singulares de mis colegas Miranda Canales y Ledesma Narváez pues, por las razones que allí se exponen, también considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por haber sido interpuesta ante un juzgado incompetente por razón del territorio.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

..........
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2015-PHD/TC

SULLANA

LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional prevé que es competente para conocer los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; sin admitirse la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. De dicha norma legal se desprende claramente que la competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado de resolver la pretensión, se determina en función de dos criterios: a) el lugar donde se produce el agravio, esto es, el lugar donde se lleva a cabo la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental o b) el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado, conforme al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obra en dicho documento.
2. Tal sentido interpretativo ha sido ratificado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, ya sea resolviendo como Pleno o como Sala. Una decisión del actual Pleno del Tribunal Constitucional es la contenida en la resolución de fecha 11 de mayo de 2015 recaída en el Expediente 06763-2013-PA/TC. En el mismo sentido se resolvieron los expedientes 03470-2011-PA/TC, 02562-2012-PA/TC, 01218-2013-PA/TC, 03500-2013-PA/TC, 01597-2012-PA/TC, 05036-2011-PA/TC, 07629-2013-PA/TC, 02005-2013-PA/TC, 02981-2015-PA/TC, 02723-2014-PA/TC, 00108-2013-PA/TC, entre otros.
3. Asimismo, cabe precisar que si el demandante optase por interponer su demanda en el lugar donde tiene su domicilio principal, deberá presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI, pues según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), **el DNI es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser otorgado.**
4. En ese sentido, la demanda es improcedente, pues los hechos que supuestamente habrían afectado a la parte demandante ocurrieron en Piura (foja 5 reverso) y el domicilio consignado en el DNI (foja 1) se encuentra en el distrito de Santa. Sin embargo, la demanda fue interpuesta en el Primer Juzgado Civil de Sullana, es decir, ante un juez incompetente en razón del territorio.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL